

Mérida, Yucatán, a doce de mayo de dos mil veintidós. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente mediante el cual impugna la respuesta emitida por parte del Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio **310569522000021**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día ocho de marzo de dos mil veintidós, el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán, marcada con el folio 310569522000021 en la cual requirió lo siguiente:

“SE SOLICITA LA DESCRIPCIÓN DE LAS QUEJAS INTERPUESTAS CONTRA LOS FUNCIONARIOS DEL INSTITUTO. SIN EMBARGO, DADA LA LONGITUD DE LA SOLICITUD, SE REALIZA A TRAVÉS DEL ESCRITO QUE SE ANEXA A ESTA PLATAFORMA.”

SEGUNDO.- El día dieciséis de marzo del presente año, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se notificó al particular la respuesta del Sujeto Obligado recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, en la cual señaló lo siguiente:

“... ”

CONSIDERANDOS

...

SEGUNDO. DEL ANÁLISIS DE LOS OFICIOS DE CONTESTACIÓN REMITIDOS POR LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS REQUERIDAS, SE DETERMINA PONER A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE EL OFICIO INSEJUPY/DAF/OD/062/2022 Y EL OFICIO ISEJUPY/DJ/038/2022 A TRAVÉS DEL CORREO ELECTRÓNICO PROPORCIONADO Y DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA.

CON BASE A LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO, LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD JURÍDICA PATRIMONIAL DE YUCATÁN:

RESUELVE:

PRIMERO. PONER A DISPOSICIÓN DE QUIEN SOLICITA LA INFORMACIÓN A TRAVÉS DEL CORREO ELECTRÓNICO QUE PROPORCIONO (SIC) Y DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA DE CONFORMIDAD CON EL CONSIDERANDO SEGUNDO DE ESTA RESOLUCIÓN.

“... ”

TERCERO.- En fecha veintitrés de marzo del año que transcurre, el recurrente interpuso el

presente recurso de revisión contra la respuesta emitida, por parte del Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán, señalando lo siguiente:

“QUE VENGO, POR ESTE MEDIO, A INTERPONER... EL RECURSO DE REVISIÓN EN CONTRA DE LA RESPUESTA OTORGADA POR LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL INSEJUPY...”

CUARTO.- Por auto de fecha veinticuatro de marzo del año que nos ocupa, se designó como Comisionado Ponente al Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha veintiocho de marzo de dos mil veintidós, se tuvo por presentado al recurrente con el escrito descrito en el antecedente TERCERO, a través del cual se advirtió su intención de interponer recurso de revisión en contra del Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción II de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; de igual manera, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; y finalmente, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- En fecha cinco de abril del año en curso, se notificó por correo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) al particular y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente QUINTO.

SÉPTIMO.- Por auto de fecha veintidós de abril del año que acontece, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán, con el oficio número INSEJUPY/UTI/86/2022 de fecha doce de abril del presente año y documentales adjuntas realizando diversas manifestaciones y rindió alegatos; y en lo que respecta al recurrente, en virtud de que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental alguna que así lo acredite, se declaró precluido su derecho; ahora bien, del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, se advirtió la intención del recurrente de desistirse de la solicitud de acceso que nos ocupa, por lo que, se consideró pertinente requerir al ciudadano para efectos que precisare si su voluntad versaba en desistirse del presente medio de impugnación, recaído a la solicitud de acceso con folio

310569522000021.

OCTAVO.- En fecha veintisiete de abril de dos mil veintidós, se notificó por los estrados de este Organismo Autónomo y por el correo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a la autoridad recurrida y al particular, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente SÉPTIMO.

NOVENO.- Por acuerdo de fecha seis de mayo del presente año, se tuvo por presentado al recurrente con el correo electrónico de fecha tres de mayo del referido año, remitido con motivo del proveído de fecha veintidós de abril del año en curso; en ese sentido, en virtud de que ya se contaban con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo el estado procesal que guardaba el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto, y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

DÉCIMO.- El día once de mayo del año que nos ocupa, se notificó por correo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) al particular y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente NOVENO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión

interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis realizado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que el ciudadano efectuó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán, registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio 310569522000021, en la cual su interés radica en obtener en versión digital: ***“La descripción de las quejas interpuestas contra los funcionarios del Instituto. Sin embargo, dada la longitud de la solicitud, se realiza a través del escrito que se anexa a esta plataforma.”***

Al respecto, el Sujeto Obligado, el día dieciséis de marzo de dos mil veintidós, hizo del conocimiento del ciudadano, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 310569522000021; inconforme con dicha respuesta, la parte recurrente, en fecha veintitrés de marzo del presente año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la declaración de inexistencia, resultando procedente en términos de la fracción II del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

II. LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN;

...”

Admitido el recurso de revisión, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II y III de la Ley de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia referida rindió alegatos de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado, esto es, la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 310569522000021, que fuera hecha del conocimiento del particular por la Plataforma Nacional de Transparencia, el día dieciséis de marzo del presente año; por lo que se **acreditó la existencia del acto reclamado**.

QUINTO.- Por cuestión de técnica jurídica, y toda vez que se trata de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, en el apartado que nos atañe se analizará si en el asunto que nos ocupa se surte una causal de sobreseimiento.

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE SEGURIDAD JURÍDICA
PATRIMONIAL DE YUCATÁN (INSEJUPY).
EXPEDIENTE: 306/2022.

No obstante que se acreditó la existencia del acto reclamado, y por ende, lo que procedería sería analizar la naturaleza de la información y estudiar el marco jurídico aplicable al caso para estar en aptitud de conocer la competencia de las áreas que por sus funciones pudieran detentar la información peticionada, lo cierto es, que en el presente asunto no acontecerá; se dice lo anterior, toda vez que este Órgano Garante tiene conocimiento que el recurrente por correo electrónico de fecha veintinueve de marzo de dos mil veintidós, indicó su voluntad de desistirse, en virtud que no existen las causas cívicas que motivaron su interposición, por lo que, se procedió a requerir al ciudadano, para que señalaré si era su voluntad de desistirse del medio de impugnación que nos ocupa, quien por correo electrónico de fecha tres de mayo de dos mil veintidós, ratificó el desistimiento del recurso de revisión, pues indicó sustancialmente lo siguiente: ***“...tengo a bien ratificar el desistimiento presentado por su servidor respecto al procedimiento de transparencia.”***

De lo expuesto, resulta evidente que en la especie se actualizó el supuesto de sobreseimiento previsto en el artículo 156, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que el recurrente manifestó expresamente que su intención versaba en desistirse del recurso de revisión que nos ocupa, y por ello, no deseaba continuar con el trámite del recurso interpuesto; ordinal en cita que a la letra establece:

“ARTÍCULO 156.- EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

I.- EL RECURRENTE SE DESISTA;

...”

Sirve de apoyo a lo antes expuesto el Criterio marcado con el número **10/2012**, emitido por la entonces Secretaría Ejecutiva de este Instituto y publicado el día tres de julio del año dos mil doce, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 139, el cual es compartido y validado por este Órgano Colegiado, que a la letra dice:

“DESISTIMIENTO EXPRESO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD ORIGINA EL SOBRESEIMIENTO. LA ABDICACIÓN EXPRESA EFECTUADA EN CUALQUIER MOMENTO PROCESAL ANTERIOR A LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA, POR COMPARECENCIA EN LAS OFICINAS DEL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, O BIEN MEDIANTE ESCRITO RATIFICADO ANTE EL CITADO ORGANISMO, POR PARTE DEL ACCIONANTE DEL ALUDIDO MEDIO DE IMPUGNACIÓN POR NO TENER MÁS INTERÉS EN CONTINUAR CON LA TRAMITACIÓN DEL MISMO, CON INDEPENDENCIA DE LOS MOTIVOS QUE ORIGINEN EL DESISTIMIENTO, ACTUALIZA LA CONFIGURACIÓN Y ACREDITAMIENTO PLENO DE LA CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO ESTABLECIDA, PREVIA A LA ENTRADA EN VIGOR DE LAS REFORMAS A LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN,

PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN EL DÍA SEIS DE ENERO DE DOS MIL DOCE, EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 100 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, Y CON MOTIVO DEL INICIO DE VIGENCIA DE LAS CITADAS REFORMAS, EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 C DE LA LEY REFERIDA.

ALGUNOS PRECEDENTES:

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 107/2011, SUJETO OBLIGADO: CHOCHOLÁ, YUCATÁN.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 226/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 189/2011 Y ACUMULADO 190/2011: PODER EJECUTIVO.”

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones asentadas en el Considerando **QUINTO** de la resolución que nos ocupa, se **Sobresee** en el presente Recurso de Revisión, por actualizarse en la tramitación del mismo el supuesto de sobreseimiento previsto en la fracción I del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral **Décimo Segundo** de los **Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, por la Plataforma Nacional de Transparencia.**

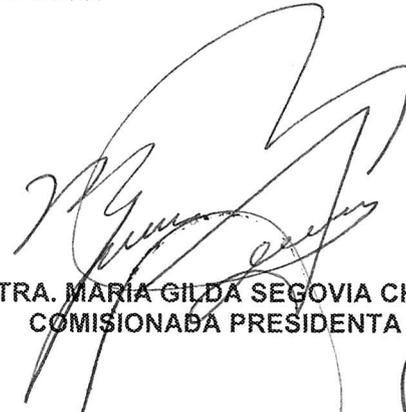
TERCERO.- Con fundamento en lo previsto en la **fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto** de los **Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se ordena que las notificación de la presente determinación se realice al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Organos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).**

CUARTO. - Cúmplase.

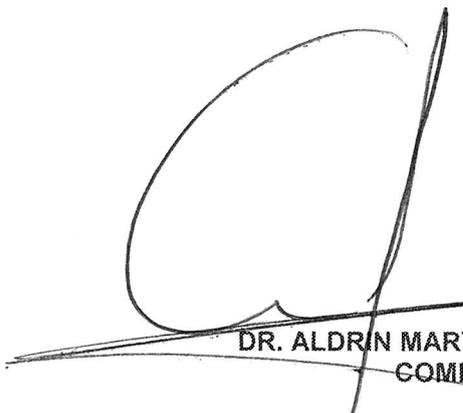
Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, e Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE SEGURIDAD JURÍDICA
PATRIMONIAL DE YUCATÁN (INSEJUPY).
EXPEDIENTE: 306/2022.

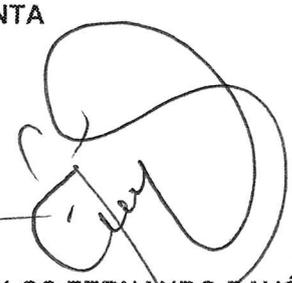
Durán, Comisionada Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día doce de mayo de dos mil veintidós, fungiendo como Ponente el segundo de los nombrados.-----



MTRA. MARIA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO



CFMK/MACF/HNM